

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**22026** *CORRECCION de erratas del Acuerdo en materia de pesca marítima entre el Gobierno de la República de Senegal y el Gobierno de España, anejo y cartas anejas, hecho en Madrid el 1 de marzo de 1985.*

Advertidos algunos errores en la inserción del Acuerdo en materia de pesca marítima entre el Gobierno de la República de Senegal y el Gobierno de España, anejo y cartas anejas, hecho en Madrid y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 208, del 30 de agosto de 1985, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

Art. 9 (párrafo 5), dice: «La finalización de la campaña»; debe decir: «La financiación de la campaña».

Art. 11 (párrafo 1), dice: «países, de las dos Partes»; debe decir: «países, las dos Partes».

### *Anejo al Acuerdo*

B) (párrafo 6), dice: «puesta de aplicación»; debe decir: «puesta en aplicación».

E), dice: «según el calendario»; debe decir: «según un calendario».

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 9 de octubre de 1985.—El Secretario general técnico,  
José Manuel Paz Agueras.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**22027** *ORDEN de 23 de octubre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,  
Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 6.245 Mes en curso: 6.245
Cebada.	10.03.B	Contado: 9.350 Mes en curso: 9.350 Noviembre: 9.635 Diciembre: 9.871
Avena.	10.04.B	Contado: 3.945 Mes en curso: 3.945
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 6.939 Mes en curso: 6.939 Noviembre: 7.014 Diciembre: 7.173
Mijo.	10.07.B	Contado: 3.614 Mes en curso: 3.614
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 7.382 Mes en curso: 7.382 Noviembre: 8.273
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de octubre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr Director general de Política Arancelaria e Importación.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**22028** *REAL DECRETO 1945/1985, de 9 de octubre por el que se regula la hemodonación y los Bancos de Sangre.*

La vital importancia que para la salud de los individuos representa el bien precioso, y todavía escaso en nuestra nación, que es la utilización terapéutica de la sangre disponible, hace que su donación adquiera una dimensión social, que exige la actuación de los poderes públicos para organizarla y tutelarla a fin de satisfacer la totalidad de las necesidades del país por medio de una utilización óptima, al tiempo que se ha de garantizar en todas las operaciones la salud del donante y la del receptor.

La regulación que ahora se contempla pretende resolver los problemas advertidos en la aplicación del Decreto 1574/1975, de 26 de junio, y se acomoda a dos exigencias esenciales en una doble vertiente legal y social.

De un lado, a los principios inspiradores de la Ley 30/1979, de 27 de octubre, sobre extracción y trasplante de órganos, de conformidad con lo previsto en su disposición adicional segunda, constituyendo el más relevante de aquéllos la configuración de la donación siempre como un acto voluntario de carácter altruista y desinteresado, asimismo esta regulación tiene en cuenta las recomendaciones de la OMS y de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa relativas a la obtención de sangre humana y sus derivados.

De otro, a la organización territorial del Estado y a la consiguiente distribución de competencias, surgida de la Constitución, desarrollada por los Estatutos de Autonomía y completada por los Reales Decretos de transferencias de funciones y servicios de la Administración del Estado a las Comunidades Autónomas. Se contempla así una ordenación de los servicios más acorde para la satisfacción de las necesidades, descentralizando la planificación a los niveles en que éstas se presentan.

Se regula el régimen de faltas y sanciones, con referencia expresa al régimen de infracciones sanitarias derivado de la disposición final segunda de la Ley 26/1984, de 19 de julio, y disposiciones dictadas en su ejecución y desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo, oído el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de octubre de 1985,

### DISPONGO:

#### I. DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1.1 La presente disposición tiene por objeto regular la donación de sangre humana y de sus componentes, los Bancos de Sangre y sus actividades.

1.2 El tratamiento industrial de la sangre y sus derivados, los productos farmacéuticos y especialidades farmacéuticas resultantes estarán sujetos a las competencias y régimen legal que le son propios.

##### Art. 2. *Intervención de las Administraciones Públicas.*

2.1 La obtención, preparación y conservación, almacenamiento, distribución, tráfico y suministro de sangre humana y sus componentes están sujetos al control y dirección de las Administraciones Públicas sin perjuicio de la responsabilidad profesional de los facultativos por las decisiones o actos médicos en que intervengan.

2.2 El Ministerio de Sanidad y Consumo establecerá los patrones, métodos, requisitos técnicos y condiciones mínimas para la obtención y preparación de sangre y sus componentes y control de su calidad.

2.3 La Administración Pública expedirá, a petición del Banco de Sangre, certificación acreditativa de que el producto ha sido preparado en Centro que reúne los requisitos exigidos por las normas sanitarias españolas.

#### II. LA DONACIÓN DE SANGRE

Art. 3. 1. La donación de sangre o de alguno de sus componentes es el acto de someterse a su extracción para destinarla a la transfusión o a la obtención de derivados terapéuticos. Constituirá siempre un acto de carácter voluntario y gratuito y, consecuentemente, en ningún caso existirá retribución económica